

SESIONES ORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 2392

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 15 de agosto de 2011

Término del artículo 113: 25 de agosto de 2011

SUMARIO: Ley de impuesto a las ganancias, (texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias). Modificación sobre deducciones especiales para personas discapacitadas. **Yarade** y **Vilariño**. (1.433-D.-2011.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el proyecto de ley de los señores diputados Yarade y Vilariño, por el cual se propicia modificaciones del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones), sobre deducciones especiales sobre personas discapacitadas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 3 de agosto de 2011.

Gustavo Á. Marconato. – Miguel Á. Giubergia. – Hugo N. Prieto. – Alex R. Ziegler. – María J. Acosta. – Horacio A. Alcuaz. – Jorge M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Raúl E. Barrandeguy. – Atilio F. S. Benedetti. – María E. Bernal. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Zulema B. Daher. – Alfonso de Prat Gay. – Norberto P. Erro. – Liliana Fadul. – Gustavo A. H. Ferrari. – Carlos S. Heller. – Marcelo E. López Arias. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Juan C. Morán. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Alberto J. Triaca.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórese como último párrafo al inciso a) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las

Ganancias (texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificaciones), el siguiente:

Los montos previstos en el presente inciso serán incrementados en un cincuenta por ciento (50 %) cuando el contribuyente fuere una persona discapacitada.

Art. 2° – Incorpórese como último párrafo al inciso b) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificaciones), el siguiente:

Los montos previstos en el presente inciso serán incrementados en un cincuenta por ciento (50 %) cuando la persona que revistiera el carácter de carga de familia fuera una persona discapacitada.

Art. 3° – Incorpórese como último párrafo del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificaciones), el siguiente:

A los efectos del incremento del 50 % de las deducciones personales previstas en los incisos a) y b) del presente artículo, reviste el carácter de persona discapacitada quien se encuentre incluida en el artículo 2° de la ley 22.431. La condición de persona discapacitada del contribuyente o del familiar a su cargo deberá ser acreditada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en los plazos y condiciones que la misma establezca.

Art. 4° – La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación a partir del año fiscal en curso a la fecha de su publicación.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rodolfo F. Yarade. – José A. Vilariño.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el proyecto de ley de los señores diputados Yarade y Vilariño, por el cual se propician modificaciones del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones), sobre deducciones especiales sobre personas discapacitadas; y, por las razones expuestas en los fundamentos que se acompañan, aconseja su sanción.

Gustavo Á. Marconato.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a consideración del cuerpo que usted preside el presente proyecto de ley. La actuación que se insta en esta oportunidad, respecto de la cual se persigue su efectiva sanción y consagración como ley nacional, tiene por objeto reformar artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B.O. 6/8/97), y sus modificatorias.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 23, incisos *a)* y *b)* de la Ley del Impuesto a las Ganancias, incrementando en un cincuenta por ciento (50 %) los montos de las deducciones personales por “mínimo no imponible” y por “cargas de familia” en los casos en los que el contribuyente y/o aquellos

familiares que estuvieren a su cargo, fueren personas con discapacidad.

A los fines del presente, se entenderá por persona discapacitada a toda aquella que se encuadre dentro de la definición legal preestablecida en el artículo 2° de la ley 22.431. La referida disposición jurídica establece lo siguiente: “...se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral”.

Es de destacar que la ley del impuesto a las ganancias, en su artículo 23, actualmente otorga un beneficio adicional en el caso de hijos, hijastros, nietos y hermanos que se encuentren “discapacitados para el trabajo”, excluyéndolos del tope temporal de 24 años que rige para su cómputo.

El espíritu de esta medida respeta los lineamientos seguidos por la ley 22.431. Dicha norma, sancionada en el año 1981, estableció un sistema de protección integral de los discapacitados, garantizándoles a éstos su atención médica, su educación y su seguridad social. También en virtud de la misma se promovieron estímulos tendientes a neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca, brindándoles oportunidades de desempeñar en la comunidad un rol equivalente respecto de los demás.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Rodolfo F. Yarade. – José A. Vilariño.